---Trelew, 18 de septiembre de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---I. ANTECEDENTES. ----------

--- Mediante la Sentencia Definitiva N° 102/2026 de fecha 15/04/2026—aclarada en fecha 28/04/2026—, la Jueza de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>, declarando la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y condenando al demandado a abonar al actor la suma que surja de la pericia contable a realizarse en la etapa de ejecución, suma que deberá ser actualizada desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER+ 3% (art. 276 LCT), aplicando a su vez una tasa pura del 6% en concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, y capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, distribuyó las costas en un 90% a la demandada vencida y en un 10% a la actora y reguló los honorarios profesionales.-

---La parte actora apeló la sentencia mediante ID 2316806, expresando sus agravios por escrito ID 2327567 (27/04/2026), los que fueron replicados por la contraria mediante ID 2330669 (29/04/2026). La demandada apeló por ID 2319821, expresando sus agravios en el ID 2332624 (30/04/2026), los que fueron contestados por el actor mediante escrito ID 2344678 (11/05/2026).----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/07/2026, esta Sala 1 dictó la sentencia definitiva Nº 41/2026 SDL, por la cual se revocó parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010, se aclaró que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6%. Se impusieron las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria), se readecuaron los honorarios de primera instancia y se regularon los de Alzada.----------

---Mediante escrito digital ID 2493544 (27/08/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” y “c” y subsidiariamente por el art. 290 y 291 inc. “d” del CPCC. ----------

---II. AGRAVIOS: ----------

---A partir del apartado VI el casacionista desarrolla los agravios. ----------

---a.- Arbitrariedad en la supresión íntegra de las diferencias salariales — art. 291 inc. e) CPCC.: El casacionista impugna el tramo de la sentencia que, luego de declarar inaplicable el CCT 616/10, elimina la totalidad de las diferencias salariales. Sostiene que la Cámara

fijó correctamente las fuentes para determinar la remuneración del trabajador fuera de convenio —contrato individual, condiciones efectivamente pactadas, normas imperativas y, eventualmente, art. 114 LCT—, pero no aplicó ninguna de ellas, pasando directamente de la inaplicabilidad del convenio a la supresión del crédito. ----------

---Destaca especialmente el período no registrado entre el 06/11/2021 y el 31/03/2022, respecto del cual no existe un pacto salarial individualizado ni prueba de una "remuneración pactada". Afirma que, aun descartado todo convenio colectivo, subsistía como piso salarial el SMVM previsto por los arts. 116, 117 y 119 LCT y la Resolución CNEPYSMVYM N.º 11/2021, frente a los $20.000 mensuales denunciados como percibidos durante dicho período. ----------

--- Invoca, asimismo, los arts. 56 y 114 LCT, sosteniendo que la indeterminación del salario no extingue el crédito y que correspondía su determinación judicial. ----------

--- Cita el precedente de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, "M., R. d. C. c/ I., S. s/ Ordinario", Expte. N.º 668/15, sentencia de septiembre de 2016, Iurisletter AS2C044S.16W, sobre la facultad judicial de calificar la relación sustancial y determinar la norma aplicable. ----------

---Solicita, con fundamento en los arts. 291 inc. e) y 299 CPCC, que se case el pronunciamiento y se determine la remuneración debida conforme al contrato acreditado, los mínimos imperativos —entre ellos, el SMVM— y los arts. 56 y 114 LCT, confrontándola con las sumas efectivamente percibidas.----------

---b.- <u>Segundo agravio: art. 80 LCT — arbitrariedad y, subsidiariamente, contradicción manifiesta — art. 291 incs. e) y d) CPCC.:</u> cuestiona el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 LCT. Sostiene que la propia Cámara tuvo por acreditado que la fecha real de ingreso fue el 06/11/2021, mientras que la registración consignó el 01/04/2022.---

--- Afirma que, luego del distracto del 24/10/2023, intimó a la empleadora el 24/11/2023, en los términos del art. 3 del Decreto 146/2001, para que entregara el certificado y las constancias del art. 80 LCT reflejando las verdaderas circunstancias del vínculo, sin que se acreditara su entrega íntegra y veraz dentro del plazo legal; señala que la única consignación administrativa objetivamente individualizada data del 20/12/2023. Argumenta que el incumplimiento se configuró bajo el régimen vigente en 2023, por aplicación del art. 7 CCyC, y que la posterior sentencia no creó la antigüedad, sino que declaró un hecho preexistente. Por ello, entiende que la documentación consignada, basada en una fecha de ingreso que la propia Cámara declaró falsa, no constituía la cosa debida, pues el cumplimiento defectuoso no es cumplimiento. Refuta los fundamentos de la mayoría relativos a la confección, certificación, puesta a disposición y consignación en tiempo útil, al carácter sancionatorio de la indemnización, a la buena fe del art. 63 LCT y a la posterior determinación judicial de la antigüedad. ----------

---Cita el precedente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “M., R. c/ I. SRL s/ Cobro de Pesos e indem. de ley”, Expte. N.º 330/2015, sentencia de abril de 2016, Iurisletter AY1L013S.16W, respecto del contenido y carácter estricto de la exigencia documental del art. 80 LCT. Solicita que se case el pronunciamiento y se declare procedente la indemnización reclamada conforme al régimen vigente al configurarse el incumplimiento.----------

---c.- Incongruencia omisiva — art. 291 inc. c) CPCC y, subsidiariamente, art. 290 CPCC.: denuncia que la Cámara omitió pronunciarse sobre la petición expresa de revocar el rechazo del planteo de temeridad y malicia. Señala que, aunque el desarrollo argumental del recurso se concentró principalmente en el art. 80 LCT, el petitorio del ID 2327567 incluyó expresamente dicha solicitud, sin que la sentencia efectuara declaración alguna sobre su procedencia, improcedencia, insuficiencia técnica o eventual deserción. ----------

---Afirma que, aun cuando considerara insuficiente la fundamentación, la Cámara debía declararlo y resolver la cuestión, pues existe una diferencia decisiva entre rechazar por insuficiente fundamentación y no decidir. Entiende configurada una incongruencia *citra petita* y una falta de declaración sobre una pretensión oportunamente deducida, en los términos del art. 291 inc. c) CPCC. ----------

---Cita la SD N.º 01/SRE/2016 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, del 20/04/2016, “T., C. G. c/ M. B. A. S.A. y otros s/ Sumarísimo”, Expte. N.º 23014-T-2013, Iurisletter SU0A001S.16W, en cuanto exige identidad entre lo resuelto y lo oportunamente controvertido, con correspondencia entre las pretensiones que delimitan el *thema decidendum* y el contenido de la decisión. ----------

---Invoca subsidiariamente el art. 290 CPCC y solicita, conforme al art. 299 CPCC, que se resuelva la cuestión omitida o, subsidiariamente, que se declare la nulidad parcial y se disponga el dictado del pronunciamiento correspondiente.----------

--- Por último, efectúa reserva de caso federal.----------

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:----------

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.----

---Asimismo, se encuentra exento del pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC.----------

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es incompleto. Relata escuetamente la demanda, omite relatar su contestación, omite referir la prueba efectuada en autos. Relata sintéticamente la sentencia de grado que admitió la demanda, cita alguno de los

fundamentos de la misma; hace referencia a los agravios del actor, omitiendo referir a su contestación y los agravios de la demandada y su contestación; respecto a la sentencia de Cámara hace una escueta mención sin hacer referencia a los fundamentos que dieron sustento a la misma para revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010. ---

La observancia de este presupuesto procesal resulta de capital importancia, toda vez que pesa sobre el impugnante extraordinario la carga insoslayable de identificar con precisión los argumentos sustanciales que dotan de sustento autónomo a la decisión cuestionada, como condición lógica previa para luego proferir un embate idóneo y eficaz a través del tamiz de la causal casatoria invocada. En el sub examine, la omisión descripta adquiere una relevancia dirimente, puesto que, una vez determinados los pilares normativos y fácticos sobre los que se estructuró la resolución de esta Cámara, se constata que la pieza recursiva extraordinaria prescinde de formular una crítica concreta y directa que logre conmoverlos; circunstancia fáctico-procesal cuyo análisis pormenorizado se abordará de manera inmediata.----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en

sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

---**IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.**----------

---Aun cuando la falta del requisito de la autosuficiencia apuntado sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

---El casacionista en lo sustancial plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme arts. 291 inc. "e" del CPCC, art. 291 inc "c" del CPCC y subsidiariamente por el art. 291 inc "d" y art. 290 del CPCC (ver carátula). ----------

--- Concretamente el casacionista sostiene que la sentencia incurre, en primer término, en arbitrariedad al suprimir íntegramente las diferencias salariales por la sola inaplicabilidad del CCT 616/10, sin determinar la remuneración debida conforme a las restantes fuentes salariales, particularmente los mínimos imperativos del SMVM y los arts. 56 y 114 LCT. En segundo lugar, denuncia arbitrariedad en el rechazo de la indemnización del art. 80 LCT, al considerar que la documentación entregada no reflejaba la fecha real de ingreso —06/11/2021— que la propia Cámara tuvo por acreditada, por lo que el cumplimiento defectuoso no podía producir efectos liberatorios. Finalmente, plantea incongruencia *citra petita* por la omisión de tratamiento del planteo de temeridad y malicia expresamente introducido en el petitorio, invocando los arts. 291 inc. c) y, subsidiariamente, 290 CPCC.-

---Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).----

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010, que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6% y que la imposición de las costas de ambas instancias sea en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).----------

--- En la SDL 41/2026, la Dra. Cordón Ferrando, primera votante, al analizar el agravio de la demandada expresamente refirió que "*Para resolver, es preciso reseñar que, respecto a la categoría laboral de sereno, el actor manifestó que "al no existir un C.C.T. que encuadre dichas tareas en el <LUGAR>, debe aplicarse el CCT 130/75", afirmando corresponderle la categoría de "Maestranza B" (conf. demanda, punto 3.3). Sobre dicha base liquidó diferencias salariales por el período comprendido entre noviembre de 2021 y septiembre de 2023.* ----------

--- *La demandada, al contestar (ID 1392040), sostuvo que la categoría de sereno estaba excluida de todo convenio colectivo, ya que ni la <PER_3> (<PER_3>) ni la <PER_4>suscribieron convenio alguno con organización gremial vinculada a esa actividad y en la Provincia del Chubut no existe entidad sindical que los agrupe*".--------

--- En tal contexto consideró que, "*de los escritos constitutivos del proceso y de los recibos de haberes acompañados surge que ambas partes coincidieron en que la actividad de sereno desempeñada por <PER_1> se encontraba "fuera de convenio", es decir, no se*

encuentra regido por ningún convenio colectivo y, por ende, no hay salario básico convencional".----------

---A mayor abundamiento la Magistrada refirió que, "*el salario del trabajador fuera de convenio deberá encontrarse, según el caso, en el contrato individual, en las condiciones efectivamente pactadas, en las normas legales imperativas y, eventualmente, en los parámetros del art. 114 LCT*".----------

--- Por cuanto, la Magistrada concluyó "*del análisis efectuado cabe concluir que: 1) ambas partes coincidieron en que las tareas de sereno en el <LUGAR> no encuadraban en ningún convenio colectivo; 2) es improcedente a los fines salariales la aplicación analógica de otro Convenio Colectivo 3) el actor no individualizó ni fundó su pretensión en la aplicación del CCT 616/2010 y 4) no surge de los términos del citado convenio ni hay prueba alguna que permita encuadrar al trabajador inequívocamente, de oficio, en su ámbito de aplicación.* ----------

---*Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de salario básico o mínimo convencional aplicable, no encuentro justificado el apartamiento de la remuneración pactada entre las partes, por lo que propongo al Acuerdo receptar el agravio bajo tratamiento y revocar el reconocimiento de las diferencias salariales con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010*".----------

--- En lo referido a la multa del art. 80 LCT, la Dra. Cordón Ferrando, luego de analizar los presupuestos de dicha sanción, refirió que la multa es improcedente porque la empleadora puso oportunamente la documentación a disposición, la confeccionó, certificó y posteriormente la consignó ante la Secretaría de Trabajo –conforme el telegrama de fecha 27/11/2023–, conducta que debe valorarse conforme al principio de buena fe (art. 63 LCT) y al criterio restrictivo que impone el carácter sancionatorio de la multa. Agregó que el reconocimiento judicial de una fecha de ingreso anterior no modifica esa conclusión.-----

---Corresponde aclarar que el apelante introduce como tercer agravio una cuestión que no fue planteada en sus agravios fundados en el escrito ID 2327567, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.----------

---Por su parte, el Dr. Ferreyra coincidió con los fundamentos dados por la primera votante, y en cuanto a la aplicación de un convenio colectivo de trabajo al actor, expresamente refirió "*el principio iura novit curia faculta al juez a determinar el derecho aplicable a los hechos introducidos por las partes, pero esa potestad no permite modificar la plataforma fáctica sobre la cual quedó trabada la litis ni prescindir de los presupuestos necesarios para que una determinada norma resulte aplicable*".----------

--- A mayor abundamiento, expresó que "*en el caso, no advierto acreditados los presupuestos necesarios para someter la relación laboral al CCT 616/10, particularmente*

aquellos relativos al ámbito personal y funcional de aplicación y a la habilitación correspondiente exigida por la propia convención".----------

---En lo referido a la indemnización del art. 80 LCT, el Dr. Ferreyra manifestó que "*debe ponderarse que el empleador no mantuvo una conducta omisiva frente al requerimiento. Por el contrario, puso la documentación a disposición del trabajador y posteriormente procedió a consignarla ante la Secretaría de Trabajo*". ----------

---Finalmente, concluyó el Magistrado "*coincido con la Magistrada preopinante en que no se configura, en las particulares circunstancias acreditadas, el incumplimiento que habilita la aplicación de la indemnización reclamada*".----------

---Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.----------

--- Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin hacerse cargo y sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

---De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---Asimismo, respecto a la causal subsidiariamente planteada de quebrantamiento de formas, no se encuentran reunidos los requisitos para dictar la nulidad de la sentencia por la causal del art. 290 del CPCC. A tal efecto, no formó parte del agravio del recurrente la declaración de temeridad y malicia pretendida. La sola mención en el petitorio del escrito recursivo, sin un mínimo de fundamentación en el cuerpo del recurso no constituye critica alguna.----------

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

---Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2493544 contra la Sentencia Nº 41/2026 SIL dictada por esta Sala.----------

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal. ----------

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:
Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (PRESIDENTA)
Dr. Diego E. FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 62/2026 SIL
Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)